

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C

Carrera 29 No. 18-45, Piso 4, Bloque C Paloquemao.

Telefax: 4280403 Correo: j27pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DECISIÓN: SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
DER. VULNERADO: DEBIDO PROCESO
ACCIONADO: LA PRINCIPAL S.A.S. ALMACENAMIENTO DE
VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO
ACCIONANTE: JHON JAIME GUTIERREZ ORTEGA
JUZGADO: VEINTITRES (23) PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

1. ASUNTO

Procede resolver la impugnación interpuesta por el Representante Legal de la sociedad de la empresa ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. Doctor Sergio Esteban Castiblanco Cristancho, contra el fallo proferido por el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la ciudad, el 9 de noviembre de 2022, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JHON JAIME GUTIERREZ ORTEGA.

2. PREMISAS FÁCTICAS

Fueron reseñados por el a quo de la siguiente manera:

“Indica el accionante que es propietario del vehículo de placa BKL 237 marca FORD, el cual el 7 de julio de 2022 fue embargo y aprehendido por orden del Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bucaramanga, a causa del proceso ejecutivo con radicado 68001-

4003-016-2010-01151- 00 instaurado por el Banco Coomeva; quedando el vehículo a disposición del citado parqueadero.

Agrega que fue ordenada su entrega definitiva el 22 de agosto de 2022 por medio del oficio 8795 del Juzgado Cuarto (04) de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, frente lo cual, el 12 de septiembre de los corrientes, radicó derecho de petición solicitando la liquidación de los servicios de parqueadero, contestándole con una tarifa de cobro por minuto de \$11.009.200 pesos acorde con el artículo 1 de la Resolución DESAJBOR21-5130, ante esto, presentó solicitud de reconsideración en la que pide aplicar la tarifa de cobro por mes, respondiéndole la accionada de forma negativa, al ser aplicable solo para los vehículos inmovilizados en el Departamento de Amazonas de conformidad con el artículo 3 de la Resolución, omitiendo el artículo 6 de la misma.

Por consiguiente, solicita la protección del derecho fundamental invocado y se ordene reliquidar el servicio de parqueadero de acuerdo al esquema de cobro que resulte inferior y entregarle el vehículo.

3. DECISIÓN RECURRIDA

El Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la ciudad, mediante fallo del 9 de noviembre de 2022 tuteló el derecho al debido proceso del señor JHON JAIME GUTIERREZ ORTEGA, y en consecuencia ordenó a LA PRINCIPAL S.A.S – ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO que en el TERMINO IMPROORROGABLE de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contados a partir de la notificación de esta sentencia, **proceda a liquidar el parqueadero del vehículo de placas BKL 237 desde el 7 de julio del 2022 hasta el 12 de septiembre del 2022** teniendo en cuenta las Resoluciones Nos DESAJBUR21-3744 del 2021 y DESAJBUR21-4180 del 2021 expedidas por las Dirección Ejecutiva Seccional de Bucaramanga, para lo cual, deberá informarle directamente al señor GUTIERREZ ORTEGA y a este despacho el cumplimiento de la misma.

Así mismo, se le advierte a las partes que cualquier discusión sobre ésta, la deben dirimir conforme lo ordena el ítem control y vigilancia de la Circular DEAJC20-96.

Lo anterior teniendo en cuenta que la accionada aplica una norma equivocada al momento de liquidar el parqueadero de la inmovilización por orden judicial de la camioneta de placas BKL 237.

4. ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN

En término oportuno la accionante el Representante Legal de la sociedad de la empresa ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. Doctor Sergio Esteban Castiblanco Cristancho solicita revocar el fallo impugnado y en su lugar se les deniegue el amparo, toda vez que de parte de mi representada no se le está vulnerando derecho alguno, y de acuerdo con los requerimientos hechos por el accionante mediante 2 derechos de petición, se le dio trámite y respuesta en debida forma, liquidando el servicio prestado de acuerdo con las tarifas aplicables según el lugar de prestación del servicio.

Afirma que la primera instancia incurre en un error sustantivo al indicar que lo que define que tarifas deben aplicarse es el considerar de donde es el Juez de la república que emite la orden, y que por tal razón acá las tarifas aplicables son las expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, pero no tiene en cuenta que las mismas resoluciones de tarifas definen su competencia y jurisdicción.

Adicional a lo anterior, no existe norma o resolución que indique que la competencia de los jueces respecto del vehículo que ordenaron inmovilizar genere un fuero de atracción respecto de las tarifas aplicables, y máximo cuando las mismas resoluciones definen su campo de aplicación y jurisdicción.

Lo anterior también es congruente con el sitio donde se presta el servicio, ya que, si bien la orden del juez tiene cobertura a nivel nacional, no es igual que dicho servicio se preste en el departamento de Santander o en la ciudad de Bogotá, ya que las tarifas fijadas por cada seccional para que se cobre por el servicio, obedecen a los costos en que incurre cada parqueadero para la prestación del servicio, como lo es el pago de impuestos por la prestación del servicio, el alquiler de instalaciones o el pago de predial por las mismas, el pago de las pólizas requeridas, entre otros factores, que son los mismos que se tienen en cuenta para definir los valores de los servicios de parqueadero público por parte de los concejos municipales o las alcaldías en los diferentes ciudades o municipios.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer la impugnación de la anterior providencia, conforme a lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El problema jurídico

En este orden de ideas se tiene, que el accionante JHON JAIME GUTIERREZ ORTEGA, interpuso acción constitucional, por considerar que la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. vulneró su derecho fundamental al debido proceso al no acceder a la reliquidación por concepto de servicio de parqueadero del vehículo de placas BKL-237 inmovilizado por orden judicial de embargo.

Para ello debemos recordar lo que la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Bajo esa orientación, se entiende que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los

mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. (Sentencia T-022 de 2017)

Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela.

Particularmente, en lo que concierne a la en materia de protección del debido proceso el mismo se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política que ordena que sea aplicado en todas las actuaciones administrativas y judiciales. Además, desarrolla un conjunto de garantías específicas, tales como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad penal, el derecho a la defensa, la contradicción, a aportar pruebas y a impugnar la sentencias.

Este derecho constituye uno de los elementos más importantes del orden constitucional. En primer lugar, porque el constitucionalismo puede entenderse como la existencia de límites al poder público y, en segundo término, porque el debido proceso (uno de sus componentes esenciales) asegura que las decisiones de las autoridades se basen en leyes dictadas por el Congreso democráticamente elegido, al tiempo que prohíbe la arbitrariedad y el capricho y exige que las actuaciones del Estado sean racionales, razonables y proporcionadas.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio se tiene que a partir del proceso ejecutivo mixto de mínima cuantía radicación 68001400301620100115101 surtido ante el Juzgado 16 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander) se ordenó a seguir adelante con la ejecución decretando el 13 de julio del 2011 las medidas cautelares de embargo y secuestro del vehículo de placas BKL 237, haciéndose efectiva la orden de inmovilización de la citada camioneta el 7 de julio de 2022 por parte de la Policía Nacional, quien **trasladó el vehículo al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. en Bogotá donde continua en custodia, pese a que el 11 de agosto de 2022** el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Santander) **ordenó la entrega del carro** de placas BKL 237.

Inconforme con lo liquidado, el accionante solicitó mediante derecho **de petición del 7 de octubre de 2022** el reajuste de las tarifas liquidadas y **se adopte un esquema de**

cobro que resulten menores de conformidad con lo establecido en el artículo 3 y 6 del Acuerdo No. DESAJBOR21-5130, es decir, por mensualidad y no por minuto, petición que fue despachada desfavorablemente con el argumento de que dicha norma se aplica para el servicio de parqueadero prestado en el Departamento de Amazonas y su capital Leticia, agotando con ello el requisito de subsidiariedad e inmediatez que hacen procedente la acción de tutela.

Frente al particular, se debe indicar que en principio los vehículos inmovilizados por orden judicial deben ser conducidos a los parqueaderos que, para el efecto, establezca la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial y no a los previstos por las autoridades de tránsito, de acuerdo con lo señalado en el artículo 167 la Ley 769 del 2002 y el Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004, por lo cual **le corresponde a la Dirección Ejecutiva establecer los parámetros para fijar la tarifa del servicio de parqueadero anualmente**, las cuales serán el resultado de un estudio promedio de mercado y **se tasarán por meses**, con la posibilidad de fraccionamiento por días, teniendo en cuenta el tiempo que el vehículo dure en el establecimiento.

Sin embargo, en el presente caso la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas respondió que, no cuenta con registro de parqueaderos autorizados para custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial desde 2019, debido a que, los aspirantes no cumplieron con la totalidad de requisitos establecidos en la convocatoria, razón por la cual mediante RESOLUCIÓN No. DESAJBOR22-4310 22 de julio de 2022 se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. DESAJBOR21-5130 del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se habían fijado las tarifas por concepto de cobro de parqueo de los vehículos **inmovilizados** por orden de autoridad judicial **en** la ciudad de Bogotá, municipios de Cundinamarca y Leticia – Amazonas, para la vigencia 2022.

Por lo tanto, esta instancia considera que si existió una vulneración al debido proceso del accionante JHON JAIME GUTIERREZ ORTEGA, pues la accionada ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. no dio aplicación estricta a la garantía de legalidad al no tener en cuenta en la respuesta a la solicitud de reconsideración de cobro de parqueadero lo dispuesto en norma anterior y vigente, esto es, el artículo 6 de la RESOLUCION No. DESAJBOR21-31 14 de enero de 2021 que dispone: *“Los parqueaderos que conformen el registro deberán adoptar esquemas de cobro que resulten inferiores al valor liquidado desde el ingreso del vehículo como el cobro por minuto, horas, días, mensualidades, anualidades u otros, los que serán*

aplicables siempre que sean iguales o inferiores al resultado del tiempo de permanencia real de la tarifa correspondiente”, al igual que lo dispuesto en el artículo 4 párrafo del Decreto 003 de 2022 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, que señala: “no podrá exigirse a los usuarios períodos de permanencia mínimos para el cobro de la tarifa por minutos. En todo caso, podrán adoptarse esquemas de cobro que resulten inferiores al valor liquidado desde el ingreso del vehículo como el cobro por días, mensualidades, anualidades u otros, los que serán aplicables siempre que sean iguales o inferiores al resultado del tiempo de permanencia real de la tarifa por minutos correspondiente.”, ello en aras de aplicar una tarifa más razonable y proporcional al tiempo continuo que ha permanecido el vehículo inmovilizado en dicho establecimiento.

Por otro lado, se debe indicar que si bien, el *ad quo* consideró que las reglas y tarifas aplicables en este caso eran las establecidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, esto es, las Resoluciones Nos DESAJBUR21-3744 del 2021 y DESAJBUR21-4180 del 2021 como quiera que la orden judicial de inmovilización y de entrega emanan de autoridades del Distrito Judicial de Bucaramanga, lo mismo como lo afirma el recurrente no tiene un respaldo legal y no es ajustado, ya que es apenas lógico que la tarifa de servicio que ha de aplicarse es la vigente en la ciudad donde se encuentra prestado el servicio de parqueadero, tal como lo manifestó la Dirección Ejecutiva Seccional de Bucaramanga (Santander) que al ser notificada de la interposición de la presente tutela remitió por competencia el traslado a la Seccional Bogotá.

En consecuencia, este Despacho dispone **MODIFICAR** el numeral segundo del fallo de tutela proferido por el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la ciudad, el 9 de noviembre de 2022, y en su lugar disponer que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, el Representante Legal y/o quien haga sus veces del ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S proceda a liquidar el servicio de parqueadero prestado al vehículo de placa BKL 237 desde el 7 de julio hasta el 12 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta lo establecido en artículo 6 de la RESOLUCION No. DESAJBOR21-31 14 de enero de 2021 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá-Cundinamarca y el artículo 4 párrafo 3 del Decreto 003 de 2022 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, acorde con el tiempo continuo que ha permanecido el vehículo en mención en dicho parqueadero, de conformidad con lo establecido en esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del fallo de tutela proferido por el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la ciudad, el 9 de noviembre de 2022, y en su lugar disponer que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, el Representante Legal y/o quien haga sus veces del **ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.** proceda a liquidar el servicio de parqueadero prestado al vehículo de placa BKL 237 desde el 7 de julio hasta el 12 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta lo establecido en artículo 6 de la RESOLUCION No. DESAJBOR21-31 14 de enero de 2021 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá-Cundinamarca y el artículo 4 parágrafo 3 del Decreto 003 de 2022 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO BONILLA BRAVO
JUEZ